

Señores

JUZGADO SESENTA y OCHO (068) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Sección Primera

Juez: **JIMMY CHRISTIAN RODRIGUEZ CAICEDO**

Bogotá D.C.

Referencia : CONTESTACION DE LA DEMANDA

Expediente: 11001334106820230013000

Demandante : PRESSEX COURIER S.A.S.

Demandado : U.A.E. DIAN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PAULA YANETH TABORDA TABORDA, residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera concedido por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, el cual, me permito anexar, para que se me reconozca personería, respetuosamente acudo a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los términos de los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, el medio de control se dirige contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, precisando que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien a través de la Resolución No. 000091 del 03 de septiembre de 2021, delegó en el Director Seccional de Aduanas Bogotá la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director General actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra domiciliado en la Carrera 7A No 6-45 Piso 6, de ésta ciudad.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la Directora Seccional de Aduanas Bogotá, Dra. NELLY ARGENIS GARCIA ESPINOSA, quien se encuentra ubicada en la Avenida Calle 26 No. 92-32, G4-G5 Piso 3, Edificio CONNECTA, de ésta ciudad.

La suscrita es la apoderada judicial de la entidad demandada y me encuentro domiciliada en la misma dirección del funcionario delegado física y electrónicamente en las direcciones de correo electrónica: Correo Institucional ptabordat@dian.gov.co; o al E-Mail notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

2. DE LA OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El auto admisorio de la demanda de fecha 01 de junio de 2023 en su primer artículo del resuelve dispone:

“PRIMERO: ADMITASE la demanda presentada por la sociedad PRESSEX COURIER S.A.S., en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por reunir los requisitos de necesarios previstos por la Ley.”

En concordancia con lo anterior, la presente demanda fue notificada al buzón de notificaciones judiciales de la DIAN el 15 de junio de 2023. Así las cosas, el presente escrito se radica en la oportunidad legal.

En ejercicio de la defensa a los intereses estatales representados por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, procederemos a demostrar que la demandante incurrió en la infracción señalada en la normatividad aduanera en el régimen de importación en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

3. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Desde esta oportunidad me permito manifestar al Despacho que me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones impetradas por el demandante por no asistirle derecho, de conformidad con las razones que se expondrán en el ejercicio de la defensa y en consecuencia, solicito a ese Despacho, desestimar las súplicas de la demanda.

Es claro que la sociedad PRESSEX COURRIER S.A., operó el sistema informático electrónico sin cumplir los procedimientos señalados en la norma aduanera, por lo cual dicho incumplimiento constituye plena prueba de la operación irregular del sistema informático aduanero.

En segundo lugar, los actos administrativos se fundaron en debida forma ya que las operaciones aduaneras del intermediario se encuentran documentadas en los sistemas informáticos y en las diligencias administrativas de control, circunstancias que tuvo en cuenta la autoridad y en la que inspiró los mismos. También, las infracciones se encuentran definidas en la ley, expresando las conductas sancionables y los efectos jurídicos.

En relación con la condena en costas del proceso y Agencias del Derecho, solicito al despacho abstenerse de condenar a mi representada en razón, de que la actuación de la U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, obedeció al ejercicio de las funciones legalmente asignadas y en estricto cumplimiento de la Ley, por tal motivo, el control que ejecutó la DIAN sobre los diferentes procesos aduaneros, está íntimamente ligado con su carácter y razón de ser institucional, de tal forma que no se puede predicar perjuicios sobre acciones que se ejecutan en estricto cumplimiento de su deber legal y en acatamiento de un procedimiento previamente establecido y en protección de los intereses de la Nación.

Al respecto el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se pronunció sobre la condena en costas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 188. CONDENAS EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.*

En concordancia con el artículo 365 del C.G.P., el cual, indica:

“ARTICULO 365. CONDENAS EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

(...).

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sido enfático en indicar que la condena en costas sólo procede cuando en el expediente aparezcan probadas que se causaron. En Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta de fecha (4) de junio de dos mil veinte (2020) con radicado No. 25000-23-37-000-2015-00480-01 (23135), Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, el cual, expresó:

“(...) 7- La Sala confirmará la sentencia apelada. Además, no habrá condena en esta instancia a costas procesales (gastos del proceso y agencias en derecho) porque no fue demostrada su causación, según lo exige el artículo 365 del CGP, aplicable en virtud del artículo 188 del CPACA”.

En este orden de ideas, la parte actora con el escrito de la demanda no allegó las pruebas de la causación de las costas procesales, por ende, no debe condenarse en costas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

La sociedad PRESSEX COURIER S.A.S, mediante apoderado judicial, en un capítulo denominado “2. HECHOS” menciona 10 hechos, de los cuales realizó la siguiente precisión:

En cuanto a los hechos del **Primero al Sexto**, en que se fundamentan la demanda son en esencia ciertos; corresponden a la actuación desplegada por las dependencias competentes de la DIAN dentro de la investigación adelantada en el procedimiento administrativo mediante los cuales se impuso a la demandante la sanción de multa objeto de debate, Actos Administrativos los cuales se pueden apreciar dentro de los antecedentes administrativos aportados con la completitud de consideraciones, presupuestos, argumentos, hechos y consideraciones que les motivaron, se deben desestimar las apreciaciones subjetivas de la demandante, las cuales deben ser probadas dentro del plenario.

FRENTE A LOS HECHOS Séptimo al Décimo. No son hechos. Lo manifestado corresponde al procedimiento adelantado por la demandante con miras al cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5. PROBLEMA JURIDICO y TESIS DE DEFENSA

¿Los actos administrativos demandados por los cuales se sancionó a la sociedad demandante PRESSEX S.A.S., por incurrir en las infracciones del numeral 2.1. del Artículo 634 del Decreto 2685 de 1999, gozan de legalidad o si por el contrario deben ser declarados nulos por falsa motivación, vulneración a los principios de legalidad, tipicidad, buena fe, confianza legítima y justicia?

NO hay lugar a predicar el vicio de falsa motivación, por cuanto, los motivos en que se fundamenta la sanción, se encuentran sustentados sobre hechos reales que, indiscutiblemente constituyen una transgresión a las disposiciones legales aduaneras vigentes al momento de su ocurrencia, además, son ciertos, ya que se encuentran plenamente acreditados en el plenario y, por tanto, se puede constatar o verificar su existencia, y, no hay duda de que, las piezas procesales que hacen parte de la actuación adelantada en sede administrativa son suficientes para justificar el objeto de los actos administrativos demandados, pues la autoridad aduanera, en cumplimiento de sus atribuciones legales, y, ante el trámite irregular de las declaraciones simplificadas de importación, la DIAN estaba legitimada para adelantar la actuación administrativa que concluyó con la imposición de la sanción cuya legalidad se debate.

Conforme al anterior problema jurídico, se sugiere resolver los siguientes sub-problemas jurídicos:

5.1. ¿Se vulneró el principio de legalidad y tipicidad al imponerle a la sociedad demandante la sanción del numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 del 2019, por operar el sistema informático electrónico sin cumplir los procedimientos señalados en la norma aduanera?

No, la sanción impuesta a la sociedad demandante está descrita de manera completa, clara e inequívoca, y así mismo, se encuentra demostrado objetivamente en el expediente administrativo que se configuraron las circunstancias que daban lugar a su aplicación.

Dentro de la normatividad aduanera, se encuentra en el artículo 634 del Decreto 1165 de 1999, las infracciones en que puede incurrir el intermediario de tráfico postal y al hacer una evaluación de la conducta durante el proceso administrativo aduanero se encontró que la sociedad PRESSEX COURIER SAS (ANTES) SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. incurrió en la infracción, entonces es claro que el régimen aduanero consagra unas obligaciones a los intermediarios de Tráfico y Postal y el incumplimiento de las mismas origina una sanción, como sucedió en el presente proceso, por lo tanto, al revisar las conductas que le endilgan a la sociedad, las mismas están debidamente Tipificadas en la regulación citada.

5.2. ¿Con la expedición de los actos administrativos se vulneraron los principios constitucionales en materia aduanera?

En el presente caso está demostrado que la administración no exigió más de aquello que la misma ley pretende, las actuaciones de esta investigación estuvieron enmarcadas en el procedimiento reglado establecido para este tipo de asuntos, respetando las formas, el debido proceso, los principios rectores que orientan la función administrativa, sin que pudiera deslumbrar vulneración de alguno de los principios inculcados por el demandante.

6. EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES VIOLADAS.

La sociedad demandante considera que, con la expedición de los actos demandados se violaron las siguientes normas constitucionales y legales:

- Artículos 29 y 83 de la Constitución Política

- Artículos 2, 261, 262,263, 607, 611, 634, 655, 673 y siguientes del Decreto 1165 de 2019
- Artículo 265 y 266 de la Resolución DIAN 46 de 2019.
- Artículo 119 de lo Resolución DIAN 4240 del 2000.

Respecto a esta invocación de normas violadas, debemos manifestar que durante la investigación adelantada en sede administrativa no se vulneró ninguna norma constitucional o disposición aduanera. Los Actos Administrativos fueron expedidos acatando y teniendo en cuenta dichas normas y principio jurídicos, lo que implica que no hay violación de normas superiores.

6.1 CUESTIÓN PREVIA – EXPLICACIÓN DE LAS DECISIONES IMPUESTAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN A LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

Para que el operador judicial tenga un mejor y organizado panorama de las correctas actuaciones de la administración, realizaré un breve resumen de las razones de hecho y de derecho que llevaron a tomaron las decisiones que contienen los actos administrativos en estudio.

La presente investigación surgió a consecuencia del Expedientes Administrativo PT 2020 2020 28, en el cual se ordenó declarar el incumplimiento de la obligación aduanera como intermediario en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes a la sociedad demandante PRESSEX COURIER S.A.S., respecto de la mercancía arribada al país con la guía No. **412002239**.

Mediante Auto de archivo No. 006808 del 05 de agosto de 2020, se resolvió aceptar un pago por parte del demandante y se ordenó remitir el expediente por parte del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Gestión Liquidación, a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas Bogota, para los de su competencia, es decir, para continuar con el trámite.

En virtud de lo anterior, se profiere el Requerimiento Especial Aduanero No. 4470-000404 del 17 de marzo de 2022, proponiendo sanción por encontrarse incurso la sociedad demandante en las infracciones contempladas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 y numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019.

En respuesta al Requerimiento Especial Aduanero presentado el 11 de abril de 2022, el demandante solicita en cuanto a la sanción de los numerales 3.1 y 3.2, que se acepte el allanamiento que se había efectuado con anterioridad al Requerimiento y en cuanto a la sanción del numeral 3.4 presentan nuevo allanamiento y recibo de pago.

Mediante Resolución Sanción No. 6730-003967 del 03 de agosto de 2022, la División del Grupo Interno de Trabajo de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de situación jurídica, resuelve aceptar los allanamientos en cuanto a la sanción de los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 y sancionar a la sociedad demandante PRESSEX COURIER S.A.S., con multa a favor de la DIAN, por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019.

La Resolución anterior fue confirmada mediante Resolución 601-000343 del 26 de enero de 2023.

Lo anterior por cuanto, se constató que al momento de efectuar la verificación de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. Jos funcionarios competentes evidenciaron que para el documento de transporte **412002239**, la mercancía correspondía a Detector de metales super scanner V, Garrett AMAZON, como se evidencia en el acta de hechos de verificación de mercancías en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes No. 16944 del 19 de noviembre de 2019 (folios 282 a 284 Tomo II del Expediente Administrativo), sin embargo, el intermediario PRESSEX COURIER S.A.S., (ANTES SPEEDWAY EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S). transmitió a través del sistema informático para la subpartida 8542310000), la descripción correspondiente a Circuitos Electrónicos, conforme se evidencia en la Declaración simplificada que aporta el intermediario,; la cual no corresponde con la citada acta, generada por el funcionario del GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de esta Dirección Seccional, suscrita conjuntamente con el delegado de dicho intermediario, por lo cual, la mercancía objeto de verificación difiere de la informada a través del Sistema informático electrónico, aplicando para el caso la general que establece la norma, esto es la subpartida 98.07.20.00.00 no la específica.

7. EN RELACION CON EL CONCEPTO DE VIOLACION

7.7. PRIMER CARGO: “FALSA MOTIVACION PARA LA IMPOSICION TANTO DEL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS COMO DE LA SANCION”.

Argumenta el demandante falsa motivación de los actos administrativos demandados por cuanto *“no corresponden con la verdad objetiva de los hechos que dio origen a este proceso, pues éste, resulta como consecuencia del expediente administrativo PT2020202028 en el cual se aduce en la Resolución de incumplimiento se expide como consecuencia de una visita de control posterior realizada con auto comisario no. 857 del 28 de enero de 2020, tal como quedo plasmado en dicho expediente, en el que se determinó que no se liquidaron los tributos aduaneros con base en el acta de hechos No. 16944 del 19 de noviembre de 2019...”*

Cargo que no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

En este caso se verifica que la decisión administrativa se fundamentó en hechos reales, en las valoraciones de los documentos que reposan en el expediente, al igual que se soportó en normas conexas con los hechos, vigentes y aplicables, lo que descarta la falsa motivación del acto impugnado.

No hay lugar a predicar el vicio de falsa motivación, por cuanto, los motivos en que se fundamenta la sanción son serios, se encuentran sustentados sobre hechos reales que, indiscutiblemente constituyen una transgresión a las disposiciones legales aduaneras vigentes al momento de su ocurrencia, además, son ciertos, ya que se encuentran plenamente acreditados en el plenario, y, por tanto, se puede constatar o verificar su existencia, y, no hay duda de que, las piezas procesales que hacen parte de la actuación adelantada en sede administrativa son suficientes para justificar el objeto de los actos administrativos demandados, pues la autoridad aduanera, en cumplimiento de sus atribuciones legales, y, ante la gravedad del asunto estaba legitimada para adelantar la actuación administrativa que concluyó con la imposición de la sanción cuya legalidad se debate.

Los Actos Administrativos objeto de controversia, fueron emitidos cumpliendo con las normas sustantivas y de procedimientos reglados en las normas aduaneras y se actuó de acuerdo a la potestad sancionatoria que tiene la administración, los hechos son reales tal como lo demuestran los documentos por lo que descarta una falsa motivación o violación de algún principio constitucional, hay un incumplimiento concreto de unas obligaciones aduaneras como Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgente por lo que se sanciona por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019.

Expediente : 11001334106820230013000
 Demandante : PRESSEX COURIER S.A.S.
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se debe advertir que aquí la controversia es sobre un incumplimiento de normas aduaneras donde se aplicó la correspondiente sanción por operar el sistema informático electrónico sin cumplir los procedimientos señalados en la norma aduanera y no observar lo establecido en las instrucciones generales impartidas por la DIAN y dispuestas en el «Manual de Proceso Importación - Carga V1.6» para la plataforma informática de la DIAN, estableciendo los procedimientos e instrucciones para el ingreso y navegación en el Módulo de Carga, para cada uno de los usuarios aduaneros a los que les corresponda «Utilizar los servicios informáticos dispuestos en el portal de la DIAN de acuerdo con el rol - que desempeña dentro del proceso.», como una herramienta de ayuda al usuario aduanero para el cumplimiento de sus obligaciones.

A lo largo de la investigación con la información validada, se evidenció al momento de efectuar la verificación de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, que para el documento de transporte **412002239**, la mercancía correspondía a Detector de metales super scanner V, Garrett AMAZON, de conformidad con el acta de hechos de verificación de mercancías No. 16944 del 19 de noviembre de 2019, como se muestra a continuación:

ACTA DE HECHOS DE VERIFICACION DE MERCANCIAS EN LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVIOS URGENTES. No. 16944												FT-OA-2302					
Proceso: Operación Aduanera												Versión 1					
<p>Relaciones del Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional El Dorado ubicado en la Avenida el Dorado 100-39 Bodega 6A, el día 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, siendo las 07:45 AM correspondiente al turno. A se hicieron presentes: 1. Identificada con C.C. 1067916258 en representación del intermediario de tráfico postal SIPHER WAY NIT 900162827-1 y los funcionarios del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión del Seccional de Aduanas de Bogotá: DELFI LADINO VARGAS identificado con c.c. 51856886, respectivamente, facultados mediante el autocorresión número 46 DEL 18 NOVIEMBRE DE 2019, quienes en atención a las disposiciones 2 de la resolución 11 de 2008, el Decreto 1165 de 2019 y la Resolución 0940 del 2019, procedieron a efectuar la verificación de las mercancías en modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, las cuales están amparadas en los y Guías de Menaje Especiales que se relacionan a continuación, diligencia de la cual se presentan los resultados:</p>																	
GUIA HIJA	FRENTE	PESOS KGS	RECONOC. SIN MODIFICAR	FV	CM	INM	VAL. DECL. EN LA GUIA USDS	VAL. PROP. USDS	FUENTE VAL. PROP.				CAMBIOS DE MODALIDAD				OBSERVACIONES
									WEB	SAR	VOL	PROV	FOR VALOR	FOR PESO	LEGAL	RESTRICCIÓN ADITIVA	
412002200	22	23		X			30	150									JUGUETES
412002201	1	26		X			100	200									PARTE PARA COMPUTADOR
412002197	7	46		X			90	200									COMESTIBLES CHOCOLATE
412002238	1	1					9150	X									APARATO OPTIMICOS
412002239	1	4	X				262	600									Detector de metales Super Scanner V, Garrett AMAZON
412002234	1	1	X				156	X									
412002224	1	4		X			35	100									CALZADO VITAMINAS
412002229	1	3	X				176	X									
412002228	1	3	X				50	X									
412002206	1	1	X				238	X									
412002227	1	2	X				154	X									
412002216	1	4	X				409	X									
412002237	1	4		X			0	1100									LENOVO LEFION Y 740 amazon
412002215	1	1	X				1339	X									
412002230	1	1	X				10	X									
412002236	1	2	X				30	X									
412002235	1	3	X				202	X									
412002232	2	1					30	60									AUTOPARTE
412002211	9	14	X				1522	X									ELECTRONIC DRY CABINET
412002214	2	10		X			141	250									REPUESTOS
412002217	2	8	X				100	X									
412002231	2	3	X				214	X									
412002209	2	6		X			60	120									AUTOPARTE
412002212	2	20		X			110	300									REPUESTOS

PROPOSITAS DE VALOR (PV), CAMBIOS DE MODALIDAD (CM), INMOVILIZACIONES (INM), VOLUNTARIO (VOL), PROVOCADO (PROV), RECONOCIMIENTO (RECONOC), VALOR DECLARADO EN LA GUIA (VAL. DECL. EN LA GUIA), VALOR PROPUUESTO (VAL. PROP. USDS) que no puede entregar la mercancía con propuesta de valor hasta tanto no haya ajustado e protocolado los documentos soporte que demuestren el valor pagado conforme a la normatividad vigente.

En la presente acta de hechos fue verificada y aceptada por el intermediario de tráfico postal y como constancia de la presente diligencia se firma una vez terminada por quienes intervinieron en ella a las 09:45 del día 19 del mes de NOVIEMBRE de 2019.

FUNCIONARIO DIAN	INTERMEDIARIO DE TRAFICO POSTAL	FUNCIONARIO DIGITADOR
Nombre: DELFI LADINO VARGAS	Nombre: JOSE LUIS LEONES Identificado con C.C. 1067916258	Nombre:
Cédula No.:	Cédula No.:	Cédula No.:

La anterior guía fue transmitida por el demandante PRESSEX COURIER S.A.S., a través del sistema informático para la subpartida 8542310000, la descripción correspondiente a Circuitos Electrónicos, conforme se evidencia en la Declaración simplificada que aporta el intermediario, de la siguiente forma:

miércoles, 18 de marzo de 2020 Página 1 de 1

```

<Año>2019</Año><CodCpt>1</CodCpt><Formato>1166</Formato><Version>7</Version>
on><NumEnvio>222</NumEnvio><FecEnvio>2019-11-18T17:57:57</FecEnvio><FecInicial>2019-11-18</FecInicial><FecFinal>2019-11-18</FecFinal><ValorTotal>4</ValorTotal><CantReg>1</CantReg>

<hijo ideDoc="11667538384980" hcle="USMIA" hcp="US" htvo="0" htpb="4.54" htb="1" htco="0" hmar="No Aplica" hvf="3.43" hmon="252.00" hpre="N" htc="1" hcon="1" hci3="001" hde3="11" hdi="CALLE 67# 13-45, BOGOTA, Colombia" hrs3="AZ SEGURIDAD Y EQUIPOS LTDA" hdo3="43" hrs2="AZ SECURITY & EQUIPMENT INC" hdo2="43" hfe="2019-11-18" hijo="412002239" idv2="6" hpa="CO" heiu="001" hdp="11" hda="27">-h167 nreg="1" voll="0" nbul="1" vpb="4.54" cont="1">-h267 peso="4.54" bul="1" gpr="11">-item mpel="N" sub="8542310000" idg="CIRCUITOS ELECTRONICOS" cemb="YY" item="1"/>
  
```

Expediente : 11001334106820230013000
 Demandante : PRESSEX COURIER S.A.S.
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Speedway Express de Colombia, SAS
 N.I.T. 800.102.527 -3
 La Vía Rápida en Correo y Carga Internacional

Centro Ed No. 00-67
 C&S 2106-612 6027-253 3305
 www.speedwayexpress.net

412002239

SHIPPER: REMITENTE AZ SECURITY & EQUIPMENT INC 7324 NW 56th ST, Miami, FL 33156, United States		CONSIGNEE: DESTINATARIO AZ SEGURIDAD Y EQUIPOS LTDA CALLE 67# 13-45, BOGOTÁ, Colombia	
DESCRIPTION: DESCRIPCIÓN CIRCUITOS ELECTRONICOS		DIMENSIONS: DIMENSIONES LENGTH: LARGO: WIDTH: ANCHO: HEIGHT: ALTO:	
DECLARED VALUE: 600.00		WEIGHT: PESO: LBS= 10.00 KGS= 4.54	
DATE: FECHA 11/19/2019		PIECES: 1.00	
T.C. DIAN 3,452.67		PAYMENT: PAGO COLLECT 406-03773136	

CONSIGNEE SIGNATURE: FIRMA RECEIVED BY CONSIGNEE: DOMBRE
 11 19 19

DECLARACION SIMPLIFICADA DE IMPORTACION
 LICENCIA MINISTERIO DE COMUNICACIONES RESOLUCION 000581 DE ABRIL 07-05
 INSCRIPCION Y HABILITACION BODEGA DIAN RESOLUCION 013966 DE DICIEMBRE 22-09
 URGENTES Y TRAFICO POSTAL (DECRETOS 2685/99 Y 1470/08,
 RESOLUCION 4240/2000 Y 09990/08 Y SIGUIENTES)

J/A/H/A 412002239		MASTER 406-03773136		POR ESTA GUIA SE HAN PAGADO IMPUESTOS	
PESO LBS 10.00		TASA CAMBIO 3,452.67			
PARTIDA ARANCELARIA	85.42.31.00.00	Valores USD	600.00 FOB	Valores COP	2,093,828.90 CIF
FECHA LIQUIDACION	11/19/2019		3.48 FLETE		0.00 ARANCEL
FECHA REGISTRO DIAN	11/19/2019		3.00 SEGURO		398,000.00 I.V.A.
REGISTRO DIAN	116575030454264		606.43 CIF		398,000.00 TOTAL
PROPUESTA DE VALOR - DIAN SI		VALOR INICIAL: 252.00		VALOR PROPUESTO: 606.00	

De acuerdo a lo anterior, la descripción de la subpartida 8542310000 no corresponde con la descripción citada acta, la cual fue generada por el funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de esta Dirección Seccional, suscrita conjuntamente con el delegado de dicho intermediario, por lo cual, la mercancía objeto de verificación difiere de la informada a través del Sistema informático electrónico, por lo tanto, se debió aplicar para el caso la general que establece la norma, esto es la subpartida 98.07.20.00.00 no la específica.

Por lo tanto, el argumento del demandante en el cual manifiesta que para la guía en discusión registró la subpartida específica indicada por el remitente, queda sin sustento legal aplicable alguno, por cuanto, con la subpartida 8542310000 en ella no se ampara la mercancía verificada por la autoridad aduanera, esto es, para "DETECTOR DE METALES SUPER SCANNER V GARRET AMAZON", por lo que, le era aplicable la clasificación arancelaria de la subpartida general 98.07.20.00.00, que es la general de conformidad con lo previsto en el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, justamente, lo que no hizo PRESSEX COURIER S.A.S., al momento de generar el archivo XML1084, que es con el que se le informa a la DIAN con todo el detalle de lo que se reporta durante el período correspondiente, que es de donde se genera la Declaración Consolidada de Pagos, todo lo cual, ocurre en ejecución del estricto procedimiento que para el efecto se encuentra establecido por las normas aduaneras y a través de los sistemas informáticos electrónicos como medio, igualmente, previsto para tales fines.

Con los documentos obrantes en el expediente se verifico que el intermediario dé tráfico postal ingresó información que no correspondía en lo concerniente a la descripción de la mercancía lo que afecto la clasificación arancelaria, por eso no puede aceptarse el argumento de que se cancelaron los tributos correspondientes, ya que es claro que no se declaró en la guía la descripción de la mercancía omitiendo pagar los aranceles previstos para las mercancías que en realidad ingresaron al territorio nacional.

Ahora bien, tampoco es de recibo el argumento del demandante al hacer la advertencia que hoy no existe en el Arancel de Aduanas la subpartida 98.03.00.00.00, razón por la cual la sanción no procede, ni aplica, al referirse a una subpartida arancelaria inexistente, argumento que queda sin sustento legal, pues de conformidad con el Decreto 1165 de 2019, el cual entró en vigencia el 03 de agosto de 2019, en su artículo 261 vigente para la época de los hechos, señala taxativamente las subpartidas por las que deben liquidarse los tributos aduaneros, cuando el remitente no lo informa desde origen, de la siguiente forma:

“ARTICULO. 261. —Pago de tributos aduaneros. Con excepción de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correo pagarán el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida arancelarias 9807.10.00.00, cuando se trate de envíos urgentes se pagará el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida 9807.20.00.00 del Arancel de Aduanas. Lo anterior aplica, salvo que el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que, despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida. (...).” (Énfasis fuera de la norma legal).

De conformidad con la normativa está demostrado que, contrario a lo manifestado por el apoderado, la regulación aduanera sí prevé que la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00 que se señalaba en el artículo 200 del derogado Decreto 2685 de 1999, que es la que se señala en el manual de procedimiento, pero que con 1a entrada en vigencia del Decreto 1165 de 2019 que es desde el 3 de agosto de 2019, corresponde a las mencionadas en el citado artículo 261, por lo tanto, no es cierto como lo pretende hacer ver el demandante que la subpartida aplicable al presente caso, en cuanto a la supuesta inexistencia de la subpartida.

El demandante trata de confundir las obligaciones legales de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes con las especificaciones, uso y alcances técnicos de la herramienta informática aduanera. Los términos, requisitos y condiciones legales de manera alguna se encuentran sujetas a limitaciones técnicas de la herramienta informática aduanera, frente a los requisitos de tiempo, modo y lugar para el cumplimiento de sus obligaciones.

Con lo expuesto, es claro que la actuación de mi representada se ajusta a las normas procedimentales y tienen lugar la aplicación de las normas que sirven de fundamento a la sanción impuesta, en lo que toca con la legalidad de los actos acusados y la sanción a la sociedad demandante, por tal razón, el cargo no tiene vocación alguna de prosperidad.

Sobre la falsa motivación, resulta oportuno el pronunciamiento judicial cuyos apartes se transcriben:

“Al respecto, la Sala advierte lo siguiente:

Los motivos hacen referencia a las circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento para la expedición de un acto administrativo.

Los motivos deben ser serios, reales y ciertos. Quiere decir lo anterior, que además de constatar su existencia, es necesario que estos sean suficientes para justificar el objeto del acto.

En relación con este elemento ha señalado esta Corporación que:

*“...la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinan a tomar una decisión. **En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano**; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las*

Expediente : 11001334106820230013000
Demandante : PRESSEX COURIER S.A.S.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo” (Resalta la Sala fuera de texto).

Como se observa, en los actos administrativos reglados, los motivos están prácticamente determinados o, mejor, predeterminados por la Ley, ya que es ésta la que establece las razones, circunstancias y condiciones para la expedición de tales actos.”¹

De acuerdo con lo expresado por la alta corporación judicial, podemos concluir que, en la actuación administrativa aduanera puesta a consideración de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no hay lugar a predicar el vicio alegado por la demandante, ya que, los motivos en que se fundamenta la misma son serios, porque se encuentran sustentados sobre hechos reales que, indiscutiblemente constituyen una transgresión a las disposiciones legales aduaneras vigentes al momento de su ocurrencia, que, además son ciertos, ya que están plenamente acreditados en el plenario y, por tanto, se puede constatar o verificar su existencia.

No hay duda de que, las piezas procesales que hacen parte de la actuación adelantada en sede administrativa son suficientes y claras para justificar el objeto de los actos administrativos demandados, pues la autoridad aduanera, en cumplimiento de sus atribuciones legales, y, ante el trámite irregular de las declaraciones simplificadas de importación, mi representada estaba legitimada para adelantar la actuación administrativa que concluyó con la imposición de la sanción cuya legalidad se debate.

Por lo anterior se concluye que, entre las obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, están las de pagar el gravamen ad Valorem correspondiente a la subpartida arancelaria 98.03.00.00.00, que en la actualidad corresponden a las señaladas en el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019 (9807.10.00.00 y 9807.20.00.00) del Arancel de Aduanas, salvo cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, **y esta efectivamente corresponda a tal subpartida**, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida, tributos aduaneros que se deben liquidar sobre los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional entregados a sus destinatarios reflejados en la Declaración Consolidada de Pagos, que debe ser presentada a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

7.2. SEGUNDO CARGO: “VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD Y DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD”.

En este cargo se limita el demandante a manifestar que se vulneran tanto el principio de legalidad como el de tipicidad, sin embargo, no desarrolla el cargo solo transcribe la norma referente a legalidad y tipicidad.

No hay razones fácticas ni jurídicas para que estos cargos puedan prosperar.

Para abordar los argumentos de la parte actora, nos permitimos traer al análisis la norma sancionatoria y doctrina institucional sobre la sanción del numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, así:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación: 11001-03-27-000-2002-00088-01, actor: Carlos Fernando Muñoz Castrillón y Ana Patricia Jaramillo Robayo, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

“ARTÍCULO 634. INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO Y SANCIONES APLICABLES. *Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios del sistema informático aduanero y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*

(...)

Graves

2.1. Operar los Servicios Informáticos Electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

La Oficina Jurídica de la entidad, con el objeto de ilustrar la aplicación de la norma en determinado caso, se pronunció en Concepto 039 del 19 de julio de 2005, en donde se evaluaron las consideraciones que anteceden y respecto de la aplicación de la sanción dispuesta en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, determinó que, «dado que la violación del procedimiento e instrucción como se comentó anteriormente puede generar la tipificación de los hechos en otras infracciones específicas.

Según la anterior doctrina, el requisito necesario para poder imponer la sanción descrita en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, es que se violen los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que tal violación se realice operando el sistema informático aduanero.

Por lo tanto, queda claro que el numeral 2.1 del artículo 634 del citado Decreto 1165 de 2019, tipifica la conducta sancionable en el evento de “Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”. Es decir, se incurre en la infracción cuando el usuario aduanero que deba utilizar el sistema informático aduanero lo haga incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la DIAN, infracción que se encuentra tipificada por cuanto se probó en la investigación que sobre el documento de transporte No. **412002239**, la mercancía correspondía a Detector de metales superscanner V, Garrett AMAZON, como se evidencia en el acta No. 16944 del 19 de noviembre de 2019, y el intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes transmite a través del sistema informático para la subpartida 8542310000) la descripción correspondiente a circuitos Electrónico.

Lo expuesto permite establecer que el tema en controversia no es precisamente la pretendida y reiterada “validación da información dentro de un sistema informático que es responsabilidad de mismo Estado quien lo prevé”, razón por la cual no existe el pronunciamiento de la autoridad aduanera frente a los aspectos técnicos de la herramienta informática pretendido, por cuanto lo investigado en el presente caso son las conductas y/o infracciones establecidas en el numeral 2.1 del artículo 634 del citado Decreto 1165 de 2019.

Ahora bien en relación con la parte de la sanción impuesta por hacer mal uso del sistema informático aduanero me permito manifestar que, para la entrega de la información correspondiente al cumplimiento de los requisitos para el desarrollo y trámite de los diferentes regímenes aduaneros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispone de herramientas para la prestación de los servicios informáticos, con las que busca facilitarle el cumplimiento de las obligaciones a los usuarios conforme lo ordena la norma aduanera, en este sentido, el debido diligenciamiento, cuidado en el uso de dichas herramientas y el control de los mismos, así como la veracidad de la información, el cumplimiento de los parámetros fijados en cuanto a la forma y oportunidades previstas en la misma norma, constituyen situaciones que al incumplirse dan lugar a la ocurrencia de las infracciones relativas al uso del sistema

Informático aduanero consagradas en el artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, tal como ocurrió en el presente caso, en clara contradicción a lo dispuesto en el mismo Instructivo en que se señala el procedimiento a cumplirse para el uso de la herramienta informática.

El legislador fue expreso y taxativo en la forma y oportunidad en que los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes debían cumplir la obligación de presentar la declaración consolidada de pagos y cancelar los tributos aduaneros recaudados en las entidades financieras autorizadas.

En el presente caso se encontró que el Intermediario no indicó expresamente la subpartida de la mercancía despachada de acuerdo a la descripción en referencia, que la guía en discusión debió ser declarada y liquidada por la subpartida general, ya que la descripción que se registra en la declaración simplificada no corresponde con la descripción del Acta de Hechos Generada por el funcionario del GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

Luego, el incumplimiento de dichos procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales operando el sistema informático - aduanero, se encuentra tipificado en el numeral 2° del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos, lo que de manifiesto constituye plena prueba de la operación irregular del sistema informático aduanero.

En todo caso, el hecho de hacer uso del sistema informático aduanero para operaciones como las que se cuestionan en los actos administrativos demandados no tiene un fin distinto al de buscar un beneficio económico para el intermediario de la modalidad de tráfico postal, razón por la cual, no hay lugar a dudas de que, resulta procedente la aplicación de la sanción contemplada en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999.

De acuerdo con lo expuesto, la sanción aplicada resulta procedente cuando el usuario aduanero incumpla con los procedimientos e instructivos expedidos por la autoridad aduanera para el uso del sistema informático, así mismo, que el uso indebido del sistema represente perjuicios al Estado o que generen cualquier clase de provecho para el usuario aduanero, como ocurrió en el presente caso.

Por lo tanto, no es cierto como lo argumenta el demandante que se vulneraron los derechos al Principio de Tipicidad y Legalidad, pues la misma normatividad aduanera establece el procedimiento respecto a las sanciones originadas por realizar indebidamente la clasificación de la mercancía bajo la modalidad de tráfico postal.

Por consiguiente, el cargo plasmado por la parte actora ha quedado sin asidero jurídico y debe ser negado.

7.3. TERCER CARGO: “VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA”.

Hace un recuento de los principios constitucionales en materia aduanera y basado en argumentos ya expuestos y debatidos en los anteriores cargos, consigna las razones por las cuales considera que en el presente asunto se han vulnerado los principios de buena fe, la confianza.

Cargos que no están llamados a prosperar por los siguientes argumentos:

En el presente proceso, se evidencia el cumplimiento del proceso reglado en la norma aduanera aplicable al caso, no encontrando probado vicio alguno que invalide

la investigación administrativa adelantada objeto de análisis, encontrando que se respetaron las formas, derechos y prerrogativas dentro del presente asunto.

También se evidencia que con los actos administrativos demandados se cumplieron las etapas propias del proceso reglado; la entidad ha determinado en todas las oportunidades procesales en forma clara los hechos y las razones de derecho que fundamentan la liquidación oficial de revisión propuesta y la sanción impuesta, con base en las normas sustanciales vigentes para la época de los hechos.

La actuación estuvo precedida por el respeto escrito a las formas, procedimientos y en general al debido proceso, acatando y aplicando las instancias institucionales establecidas para garantizar que la sociedad recurrente contara con todas las garantías y salvaguardias procedimentales y constitucionales del caso.

La sanción impuesta, aplicada en este caso, se ajusta en un todo a las circunstancias fácticas y jurídicas del asunto, sin que sea de recibo siquiera insinuar, que se haya recurrido a una extensión analógica de las normas sancionadoras.

Respecto a la presunta vulneración de los principios de confianza legítima y buena fe al considerar que no puede ser sorprendido por la DIAN con la imposición de una multa por el uso indebido del sistema, no está probado dicha vulneración, el intermediario acá demandante desde su autorización expedida por la entidad hasta la fecha de los hechos, estaba consciente de la normatividad y sus obligaciones aduaneras, debiendo por lo tanto liquidar en debida forma los tributos aduaneros dejados de cancelar.

Por lo anterior, el proceso administrativo se ha adelantado de conformidad con las formalidades previstas en la legislación aduanera siendo de imperiosa observancia el principio al debido proceso y respetando la confianza legítima y demás principios establecidos en la norma superior.

7.4. CUARTO CARGO – VIOLACION DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA.

A juicio del demandante, la actuación de la autoridad aduanera desconoció el principio de *Justicia*.

Cargo que no tiene vocación de prosperar por los siguientes argumentos:

Considera el apoderado que los actos administrativos objeto de la demanda, vulneran este principio orientador pues, el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende, y dicho acto ha declarado el incumplimiento de una obligación aduanera por parte de mi representada como intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, haciendo efectiva la garantía constituida, por el cobro de unos tributos aduaneros.

Se reitera que dentro del proceso administrativo adelantado no existe una violación a los principios orientadores, al respecto el artículo 2° del Decreto 1165 de 2019, prescribe que en las operaciones aduaneras los funcionarios están obligados al respecto al principio de justicia y equidad, y no solamente debe fundamentarse en tales principios, sino en los hechos que aparezcan probados en el respectivo proceso, de tal suerte que se debe precisar que dichos principios han sido respetados a lo largo de toda la actuación procesal.

En este caso la sanción impuesta a la sociedad demandante con fundamento en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, se configuró por que se probó que se operó los servicios informáticos electrónicos incumpliendo los procedimientos e instrucciones para hacerlo al momento de transmitir la información ante la autoridad aduanera. Sanción que está sustentada en los hechos verificados y debidamente documentados durante la investigación, por lo tanto, en esta oportunidad la autoridad aduanera no ha hecho otra cosa que aplicar la ley, sin que por ese hecho se diga que se le haya hecho una exigencia que no esté contemplada en la ley aduanera. Contrario sensu, la sola invocación del principio de justicia transcrito por el apoderado de la recurrente constituye en sí misma la demostración de la transgresión del principio de justicia, pues debe

Por lo que anterior era procedente imponer la sanción, de no ser así, todos los sujetos intervinientes en el proceso aduanero resultarían autorizados o justificados para incumplir sus obligaciones aduaneras, con lo cual el régimen aduanero terminaría por ser en un ordenamiento subjetivo, cuya efectividad quedaría dependiendo de la voluntad de dichos sujetos, es decir, que dejaría de tener el carácter de ordenamiento jurídico de orden público que se predica del régimen aduanero y ,as aun cuando se trata de tributos aduaneros.

Conforme a lo anterior, este cargo no tiene vocación de prosperar porque se ha aplicado el principio de justicia y la sanción impuesta está debidamente justificada al determinarse que el intermediario de tráfico postal vulnera la normatividad que regula el régimen, y por consiguiente al haber dejado de cancelar los tributos aduaneros, sanción que está debidamente tipificada y tasada el valor de la sanción a cancelar por infringir las normas

En todo caso consideramos que, ninguna persona está legitimada para invocar la protección contenida en principios que orientan las actuaciones administrativas aduaneras, cuando en sus actuaciones ante las autoridades se apartan de las exigencias y requisitos contenidas en las normas aplicables a cada caso.

Por lo anterior, finalmente este cargo tampoco está llamado a prosperar.

En conclusión, ninguno de los cargos en que se sustenta la demanda tienen vocación alguna de prosperidad, y, así lo deberá decretar el Despacho al emitir el fallo que resolverá la causa.

8. CONCLUSIONES

De acuerdo con todo lo expuesto se puede concluir que:

Para el presente asunto es claro que las actuaciones administrativas llevadas a cabo se realizaron con total apego a la legislación aduanera y de las pruebas obrantes en el expediente se logró determinar que la sociedad demandante operó el sistema informático electrónico sin cumplir los procedimientos señalados en la norma aduanera, por lo cual dicho incumplimiento constituye plena prueba de la operación irregular del sistema informático aduanero.

No hay lugar a predicar el vicio de falsa motivación, por cuanto, los motivos en que se fundamenta la sanción se encuentran sustentados sobre hechos reales que, indiscutiblemente constituyen una transgresión a las disposiciones legales aduaneras vigentes al momento de su ocurrencia.

Es así como en el desarrollo de la investigación se respetó el principio de justicia, principio que trae inmerso el deber legal de la administración de ejercer funciones de

fiscalización y control sobre el ingreso de mercancías que no cumplan con los requisitos legales establecidos.

La mercancía de origen extranjero debe ser presentada ante la autoridad aduanera en cumplimiento de las formalidades aduaneras, donde la información de cada envío de mensajería especializada o de correspondencia es un elemento apenas lógico y necesario para efectos de control aduanero y por supuesto el pago de tributos aduaneros al Estado, elemento imprescindible en el ejercicio de la función pública de inspección, control y vigilancia del orden económico nacional.

Finalmente, es forzoso concluir que no existió violación de alguna norma constitucional o norma aduanera y no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos, ni en instancia administrativa, ni dentro del presente proceso, razón por la que las resoluciones demandadas deben conservar su validez, en la medida en que la entidad demandada dio cumplimiento a los principios orientadores de la actuación administrativa, sin que exista violación a normas superiores del ordenamiento legal.

9. EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS

9.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: corresponden a los actos demandados, y, por tanto, son anexos obligatorios de la demanda.

9.2. EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DE LA DEMANDADA

Solicito a su Despacho, tener como material probatorio:

Copia íntegra y legible del expediente administrativo IK 2020 2020 4055, en el cual, obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que constan en 2 tomos en formato PDF con un total de 566 folios.

10. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Para efectos de dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, me permito allegar con la presente contestación y dentro del término allí estipulado, copia de los antecedentes de la actuación administrativa.

Copia íntegra y legible del expediente administrativo IK 2020 2020 4055, en el cual, obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que constan en 2 tomos en formato PDF con un total de 566 folios.

11. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA DIAN.

Solicito, comedidamente, se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En cuanto a las agencias en derecho, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del C.G.P., para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al

Expediente : 11001334106820230013000
Demandante : PRESSEX COURIER S.A.S.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

proceso que acrediten su causación pues éstas se generan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte.

Por lo tanto, solicito sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada.

12. ANEXOS

12.1.- Poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, que me faculta para actuar como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con sus respectivos soportes.

12.2.- Copia íntegra y legible del expediente administrativo IK 2020 2020 4055, en el cual, obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que constan en 2 tomos en formato PDF con un total de 566 folios.

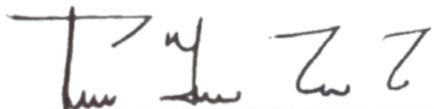
13. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, los argumentos que sirven de sustento a los actos administrativos demandados, y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida **solicito desestimar las suplicas de la demanda por no asistirle derecho a la sociedad demandante.**

14. NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo previsto en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 del 2022, informo al Despacho que la entidad demandada recibirá notificaciones al buzón electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; y la apoderada a mi dirección de correo electrónico institucional: ptabordat@dian.gov.co, Celular 320 8282100.

Del señor Juez,



PAULA YANETH TABORDA TABORDA
C.C. No. 43.102.692 de Bello
T.P. No. 210.693 del C. S. J.
Celular: 320 828 21 00